



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00419-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA RANGEL SOLANO
DEMANDADO: LUZ STELLA MOLINA Y OTRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), tras detallar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Recuento Procesal:

Mediante auto del 5 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados del auto que libró mandamiento de pago fechado el 12 de noviembre de 2020, precisando que surtía efectos la misma desde el 8 de noviembre de 2021 de conformidad al artículo 301 del CGP.

2. Inconformidad del recurrente:

El recurrente censura la providencia asegurando que al tenerse notificados a los demandados desde el 8 de noviembre de 2021 se contraviene lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, pues a su criterio debe tenerse como notificados a partir del 21 de octubre de 2021 en aplicación a la norma reseñada.

3. Traslado del recurso:

La parte demandada no realizó pronunciamiento alguno dentro del término otorgado a pesar de haberse corrido el traslado respectivo de conformidad con el artículo 318 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Revisada la postura asumida por el recurrente se observa de entrada que le asiste razón en su inconformidad y por lo tanto se anuncia que se repondrá la providencia del 5 de noviembre de 2021, por las siguientes razones:



Para verificar lo anterior resulta necesario traer a colación el artículo 301 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Con base en lo dispuesto en el artículo referenciado resulta claro que cuando la parte presente un escrito señalando que conoce el mandamiento ejecutivo se considerara notificada de dicha providencia el día de la radicación del mismo, observándose que en este caso la presentación de dicho memorial donde los demandados manifestaron conocer la providencia del 12 de noviembre de 2020 ocurrió el 20 de octubre de 2021, por lo tanto desde esa fecha se encuentran notificados y no desde el 8 de noviembre de 2021 como se indico en el auto objeto de censura.

En virtud de lo anterior y sin necesidad a más consideraciones el despacho repondrá parcialmente la providencia del 5 de noviembre de 2021 y en su lugar se tendrá notificados a los demandados del mandamiento ejecutivo desde el 20 de octubre de 2021.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 5 de noviembre de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **ANDRÉS ENRIQUE PÁEZ TARAZONA**, identificado con CC. 13.542.351, **MYRIAM JOHANA GÓMEZ SARMIENTO**, identificada con CC. 63.531.098 y **LUZ STELLA MOLINA**, identificada con CC. 37.812.379, desde el 20 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ**

El auto anterior fue notificado en estado No. 196 del 7 de diciembre de 2021